



SIMULACIÓN

Rad. 686893189001-2018-00137-00

DEMANDANTES: OMAR ACEVEDO RAMIREZ y ESMERALDA ACEVEDO RAMIREZ

DEMANDADOS: MARLENE GOMEZ MONSALVE Y OTROS

Al despacho del señor Juez informando que el 08 de abril de 2024, el apoderado del extremo demandante solicita la declaración de impedimento para conocer del presente proceso. Para lo que estime conveniente proveer,

San Vicente de Chucurí Santander, diecinueve (19) de abril de 2024

KAROL TATIANA RUEDA CHAVEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SAN VICENTE DE CHUCURÍ, SANTANDER

San Vicente de Chucurí Santander, veintidós (22) de abril de 2024

En atención a la constancia secretarial y revisado el expediente digital, se tiene que el apoderado del extremo demandante solicita se formule impedimento para seguir conociendo del proceso de la referencia dado que manifiesta que el titular del despacho se encuentra inmerso en la causal de recusación número 12 del artículo 141, al haber rendido conceptos sobre las cuestiones materia del presente proceso en audiencias en la que se dictó sentido de fallo de proceso penal del 24 de agosto de 2023 y lectura de sentencia del 21 de marzo de 2024, bajo el CUI68689600015420180030500 y radicado interno N° 2019-091.

Para ello, cabe señalar que las causales de impedimento, también las de recusación, buscan que el proceso no se vea empañado por circunstancias que desdigan de la imparcialidad e independencia que deben acompañar al juez que conoce; su finalidad es la de evitar que se adopten decisiones cuando concurren motivos que puedan perturbar su ánimo sereno y la rectitud con la que debe administrar justicia. Por tal razón, se constituyen en una herramienta propicia para que el juez se separe de su conocimiento cuando se configure alguna de las causales previstas por el legislador para tal cosa.

Esa imparcialidad es un principio de rango constitucional que busca la seguridad jurídica de las partes en las decisiones judiciales, separando del proceso al funcionario que vea afectado su criterio por cuestiones objetivas o subjetivas, bien por sí mismo mediante el impedimento, ora porque las partes lo recusen. Sea cual fuere la figura a utilizar, el objetivo principal es apartar del caso a la persona que va a definir el asunto; así lo ha expuesto la Corte Constitucional:

*"En el universo jurídico y político se ha considerado tradicionalmente que la imparcialidad está suficientemente garantizada con la probidad y la independencia del juez, de manera que este no se incline intencionalmente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto."*¹

¹ Sentencia C-545 de 2008. MP: Dr. Nilson Pinilla Pinilla.



En el presente caso, se invoca como causal de recusación la señalada en el numeral 12 del artículo 141 del Código General del Proceso que dice:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

(...)

12. *Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.*

Respecto a lo anterior es importante revisar algunas actuaciones del proceso de la referencia y de la causa penal en el que aduce el apoderado del extremo demandante se emitió un concepto sobre la materia del proceso.

En cuanto al proceso penal con radicado interno 2019-00091-00:

- El 11 de septiembre de 2019, ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucuri se radicó escrito de acusación por parte de la Fiscalía Seccional de San Vicente de Chucuri, el cual fue adicionado el 26 de agosto de 2021 en contra de Marlene Gómez Monsalve por los delitos de Fraude procesal en concurso con falso testimonio de conformidad al artículo 453 y 442 del C.P, el cual según la situación fáctica versaba sobre el proceso ejecutivo 2012-00094-00, específicamente título valor consistente en letra de cambio y testimonio rendido el 23 de octubre de 2012 en el que se desconoció la existencia de hipoteca, estando condicionado al cobro de la letra de cambio base de la ejecución a la cancelación de garantía real para con un tercero, que era hermano de la acusada, y así mismo, el haber callado parcialmente la verdad omitiendo obligaciones pactadas en el contrato de compraventa del bien inmueble Tiboli.
- El 25 de febrero de 2021, se llevó a cabo audiencia de formulación de acusación en la que se reconocieron como victimas a Omar Acevedo Ramírez y Esmeralda Acevedo Ramírez
- El 24 de agosto de 2023, la fiscalía presentó teoría del caso, se practicaron las pruebas, se presentaron alegatos de conclusión y se dictó sentido del fallo absolutorio.
- El 21 de marzo de 2024 se realizó audiencia de lectura de sentencia.

En relación al presente proceso con radicado 2018-000137-00:

- El 30 de octubre de 2018, se radicó escrito de demanda civil ordinaria, siendo demandantes Omar Acevedo Ramírez y Esmeralda Acevedo Ramírez en contra de Marlene Gómez Monsalve, herederos determinados e indeterminados de Martha Monsalve de Gómez y Hernando Gomez Monsalve en la que se busca como pretensión principal se declare la simulación relativa de los actos jurídicos de compraventa mutuo e hipoteca abierta, después de ser subsanada, fue admitida en auto del 12 de diciembre de 2018.
- Durante los días 17 y 18 de abril de 2023, se llevó a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., estando programada audiencia del 373 para el 30 de julio de 2024., fijándose como litigio que se trata de un proceso de simulación relativa objetiva con relación a criterios de negocio jurídico porque se pretende ajustar que el negocio jurídico de compraventa fue por el valor de \$900.000.000 y no de \$150.000.000

Ahora bien, respecto a la recusación que se formula con base al numeral 12 del artículo 141, es importante mencionar que se entiende por concepto, para ello la sala plena del Consejo de Estado en providencia de 12 de mayo de 2015, dijo:

La expresión concepto denota, por lo general, la exteriorización de un pensamiento o idea mediante el uso de palabras y esa acción comunicativa supone la existencia previa de una opinión fijada y solo exteriorizada luego de un examen a fondo de las circunstancias y toma de posición frente a las mismas. (...). Ahora bien, no toda



*opinión, concepto o noticia tiene el peso suficiente para condicionar al juez o, al menos, sembrar dudas respecto de su capacidad de decidir apegado a los hechos, a las pruebas y acorde con el ordenamiento jurídico. Por ello siempre es preciso efectuar un examen detenido del contenido del concepto o consejo y prevenir, apelando a criterios objetivos, que de los mismos pueda derivarse una carga que afecte la posibilidad de un juicio imparcial. En pocas palabras: la decisión acerca de si del contenido del concepto o consejo puede derivarse una tacha para la imparcialidad del juez, debe tomarse no en el terreno de la subjetividad, sino a la luz de las circunstancias del asunto particular y buscando criterios que objetivamente permitan dilucidar el grado en que la imparcialidad se afecta o pone en tela de juicio. (...). De lo anterior se desprende la imposibilidad de considerar como constitutivo de impedimento toda información emitida por la autoridad judicial respecto del asunto que le corresponde examinar y fallar (...) en tanto (...) no involucren 'conceptos sobre el asunto objeto de decisión'."*²

Por esto, , "(...) si el juez emite un concepto en su función jurisdiccional su raciocinio esta mediado por elementos de diferentes tonalidades que van desde lo ético, a lo político y a lo jurídico, sin que puedan estar contaminadas las nuevas decisiones, por las precedentes, porque si se mira desde esa óptica, bien puede separarse de ellas razonadamente, pudiendo cambiarlas (artículo 4º de la Ley 169 de 1896), a medida que avanza en la investigación epistemológica, pues en ese ejercicio de conocimiento, conquista desde lo falible, a lo probable y de allí a la certeza judicial, siempre comprometido con la verdad y la justicia"³.

Guardando la ilación argumentativa, **no se acepta los hechos alegados por el recusante como causal para el alejamiento del caso**, toda vez que el concepto que se dio en el sentido del fallo base de la sentencia penal, estaba enfocado en determinar los elementos axiales de la Teoría del Delito -Acción Penal-; para aclarar, si la conducta de Marlene Gómez Monsalve era típica, antijurídica y culpable, esto es, a establecer si la referida señora exigió cumplimiento de la obligación contenida en un título valor, cuando aquella prestación obedecía a un pacto condicional, con lo que se induciría fraudulentamente a Juez de la República para obtener sentencia, y si en juicio se faltó a la verdad o la calló parcialmente en relación al cobro de un título ejecutivo cuando fue interrogada, de conformidad con los artículo 453 y 442 del C.P.

Por su parte, en el presente proceso, la acción formulada se perfila por la -Acción de Simulación-, variante, Simulación Relativa Real, al amparo de la égida de una relación obligacional diversa, que no habilitaba el cobro del título valor, temática que no se reparó en el proceso penal.

Con aquellas precisiones, basadas en el derecho de acción como vínculo de acceso a la administración de justicia mediante demanda o escrito de acusación, según sea el caso; debe explicarse que las acciones y objetos de pretensión de los dos procesos son diferentes, al punto que en el proceso penal ningún tema sobre simulación se tocó, se insiste; y por ende, frente a tales tópicos, en mi sentir, ningún criterio se ha emitido. Es más, los temas probatorios son disímiles, y en el segundo, incluso, se desarrolla al amparo del modelo inquisitivo de justicia, en donde prima el derecho sustancial sobre el procesal.

Sobre la configuración de esta causal, la Ho. Corte Suprema de Justicia ha pontificado (AC537-2022, Radicación n° 08001-31-03-006-2013-00234-01, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), MP HILDA GONZÁLEZ NEIRA):

"Y si bien, aún no se conocen los argumentos con base en los cuales los inconformes con el fallo soportarán su disenso, las consideraciones expuestas para conceder el amparo constitucional dejan al descubierto que el tema central

² Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Providencia de 12 de mayo de 2015, rad. 11001-03-28-000-2013-00011-00(A). C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo.

³ Auto de 18 de diciembre de 2013, expediente 01284.



de la *litis*, esto es, la estructuración de los elementos de la responsabilidad civil deprecada contra los demandados -ahora recurrentes en casación- ya fue estudiada y evaluada por parte de los cuatro magistrados que, fundadamente, manifestaron encontrarse impedidos para intervenir en la tramitación extraordinaria, por ende, viable es acoger su postura y así se dispondrá”.

Por consiguiente, y de conformidad con el artículo 143 del C.G.P. “ (...) *Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior (...)*” se remitirá el expediente digital al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil- Familia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASÉ,

Firmado Por:

Reynaldo Antonio Rueda Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo

San Vicente De Chucuri - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41bdf64c25924e660fd30565c07449ea49d5885b100fe93099fd870be337b289**

Documento generado en 22/04/2024 04:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>